

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Francisco Elorriaga.

De órden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1849.—Elorriaga.

NUMERO 3398.

Enero 31 de 1850.—Bando de policía.—Sobre vacas de ordeña.

Los abusos que se cometen diariamente por los vaqueros que enlzan vacas de ordeña y las sitúan todas las mañanas en algunos puntos de la ciudad para que se efectúe dicha ordeña, han llegado á ser escandalosos y muy trascendentales los perjuicios que por ellos se ocasionan al vecindario de esta capital, no solo porque con infracción de los bandos respectivos, se ha permitido que se coloquen vacas de ordeña en los lugares en que está prohibido, sino por que en las calles y plazuelas centrales de más tránsito, hay un considerable número de vacas que impiden el paso y han causado algunas desgracias. Igualmente se ha notado que las referidas vacas se retiran de los respectivos sitios en que se hallan, mucho despues de pasada la hora en que deben hacerlo, ocupando toda la latitud de las calles y aun las banquetas, ensuciando el tránsito, sin que los vaqueros cuiden de recoger, ni en las calles ni en los lugares donde hacen pié para ordeñar, las inmundicias y basuras que se causan, por lo que, para cortar en lo sucesivo estos perjuicios, con aprobación del señor gobernador del Distrito, he dispuesto se recuerden por este aviso las prevenciones relativas á este punto, á fin de que se observen, lo mismo que las otras que respectan al modo de obtener las licencias, manera en que han de refrendarse y demas que concierne á este particular.

Los artículos siguientes son del bando de 27 de Julio de 1824:

Art. 1. Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que por ningun pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2. Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con expresion del número de vacas que constará en él; debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

3. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, á las ocho de la mañana lo más tarde, cuidando los encargados de ellas, de dejar éstos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4. Al retirarse las vacas, cuidarán tambien de que vayan por en medio de la calle, procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5. El que contraviniere á alguno de los artículos mencionados, pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo más que haya lugar.

El bando de policía y buen gobierno, publicado en 13 de Febrero de 844, previene en su artículo 26 lo siguiente:

“En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños ó encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sitúen, y recogerán las inmundicias ó basuras que causen, y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que solo en éstos ó en las plazuelas podrán hacerse las ordeñas, con arreglo á lo prevenido en el bando de 27 de Julio de 1824, sin perjuicio de las penas que su artículo 5º establece respecto de la infracción de las demas disposiciones que contienen los restantes del mis-

mo bando que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno á tres pesos, segun las circunstancias y reincidencia.

NUMERO 3399.

Febrero 4 de 1850.—Bando de policía.—Sobre carruajes.

Obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital por el uso de manejar, por medio de riendillas, las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco expertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

Primera. Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que sean en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero ó cincuenta dias de grillete, sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

Segunda. Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos, una línea, y el que de ella saliere, será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó cuarenta dias de grillete.

Tercera. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta. Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar y descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

Quinta. Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes, y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros, de uno á cinco pesos, ó de ocho á treinta dias de grillete.

Sexta. No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas una tercia á lo ménos, y los cocheros ó carretoneros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevencion las penas que expresa la segunda para los cocheros referidos.

Sétima. Se prohíbe toda reunion de pajes ó cocheros, carretoneros ó cargadores en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público: por solo este hecho pagará cada concurrente, de dos á cuatro reales de multa, ú ocho dias de grillete; pues los pajes deben esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sexta.

Octava. Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos mulas dirijan desde el mismo carro (á ménos que vengán enfrenados) de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro de los límites de esta capital, ó cualquiera poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Novena. Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, en las calles ó paseos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Décima. El que apeándose en calle la

tirase el cabestro sobre la banqueta, ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la fracción anterior. Igualmente, y bajo las mismas penas, se prohíbe que en las calles públicas pongan á asolearse caballos ó mulas, y que estos animales anden sueltos.

Undécima. Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el artículo primero, en su respectivo caso á los amos y criados, pues para la enseñanza de esas bestias pueden hacerlo ó en corrales particulares ó en los potreros fuera de la ciudad.

Duodécima. Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente la responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, y estrecharán á los cocheros á que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigadas con arreglo á las prevenciones anteriores.

Décimatercera. Las penas señaladas en este bando á los dueños de coches, las satisfarán, cuando sea de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se comete la falta, pues en los demás casos son responsables sus dueños, como si dichos coches fueran de particular.

Décimacuarta. Para evitar cualquiera interpretación de las providencias contenidas en este bando, se advierte que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolución que la autoridad judicial por la parte que á ella le corresponde, se sirva dictar.

Décimaquinta. Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de las expresadas en el presente bando, en virtud de la denuncia de algun ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policía

ó funcionario público que ejecuten la aprehension, á quienes pertenecerá toda si no hubiere denunciante, y las dos terceras partes restantes al establecimiento de beneficencia pública que estime este gobierno.

Décimasexta. Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquiera duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

NUMERO 3400.

Febrero 16 de 1850.—Orden.—Medida para que se recoja la moneda lisa inservible.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores ministros de la Tesorería general, lo siguiente:—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente lo expuesto por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, sobre los perjuicios que resiente el público, y principalmente la parte pobre, con el mucho dinero menudito liso que corre en la plaza, y la dificultad de que se les reciba, se ha servido disponer que V. SS. prevengan á las oficinas del gobierno, reciban la moneda vieja y pasen á esa Tesorería general para su cambio la inservible, y tan luego como se reuna de cien marcos para arriba, la irán V. SS. remitiendo á la Casa de moneda para su amonedacion, precisamente en menudo, cargándose el costo que esto tuviere, á gastos comunes y generales de Hacienda, excitándose á los empresarios de la Casa de moneda de esta capital, á que además de la cantidad que deban acuñar en menudo conforme á su contrata, amoneden la mayor que puedan, atendiendo á la escasez que hay de ella en esta capital. De suprema orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. como resultado de su comunicacion con que acompañó la representacion del Excmo. ayuntamiento, de 3 de Octubre último, y con el objeto de que por el gobierno del Distrito se haga entender

al público esta resolucio del Excmo. Sr. presidente, de cuya orden lo comunico á V. E., protestándole mi particular y distinguido aprecio.—Lo trascribo á V. E. de suprema orden, para que lo ponga en conocimiento del público.

Dios y libertad. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Febrero de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3401.

Febrero 16 de 1850.—Orden.—Destino que debe darse á los desertores de segunda, tercera y cuarta vez.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S., número 2,822, de 21 de Diciembre del año próximo pasado, en que consulta lo que deba hacerse con los desertores del ejército de segunda, tercera y cuarta vez, supuesto que las penas que impone la ley no se les puede aplicar por no haber hoy cuerpos con residencia fija en las costas, y en su vista ha resuelto S. E. conteste á V. S. que los mencionados desertores sean remitidos á Yucatán con destino al sexto batallon de línea, en el que servirán mientras este cuerpo permanezca en aquel Estado, pues luego que varíe de residencia dejará á los desertores que hayan recibido para que continúen sus servicios en el cuerpo que lo releve, y así sucesivamente hasta que extingan su tiempo de servicio en Yucatán. Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1850.—Arista.

NUMERO 3402.

Febrero 19 de 1850.—Decreto.—Que concede autorizacion al gobierno para que procure un arreglo con los acreedores del erario, y para disponer de 900,000 pesos de la indemnizacion americana.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, de acuerdo con dos comisiones, nombradas una por cada cámara, procurará un arreglo con los acreedores del erario, dentro de sesenta dias, sujetándolo á la aprobacion del congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva cámara.

2. El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para los gastos del mes de Febrero, de trescientos mil para el mes de Marzo, y de doscientos cincuenta mil para el mes de Abril, tomando estas cantidades del fondo de indemnizacion americana, y negociándolas con el menor gravámen posible. No podrá abonar intereses sobre alguna cantidad, sino desde el dia en que la perciba, ni recibir en un mes, en todo ó en parte, la que corresponda á otro. No podrá admitir en los contratos que haga en virtud de esta autorizacion, crédito de ninguna clase, ni certificados de entero.—Jesus López Portillo, diputado presidente.—Manuel Robredo, presidente del senado.—Felix Beistegui, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Francisco Elorriaga.

Y de suprema orden lo trascribo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1850.—Elorriaga.

NUMERO 3403.

Febrero 20 de 1850.—Orden.—*Cuales son los suplentes que deben reemplazar á los jueces de Distrito en casos de recusacion.* (1)

Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido resolver, que estando, como está ya, acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830, de conformidad con el auto de la Suprema Corte de Justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las copias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran; entrando á funcionar los suplentes por la prelación que les haya dado su antigüedad individual, y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos;

1. Mexico, cinco de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declaró, que con la propuesta que hizo esta Suprema Corte de Justicia al supremo gobierno, para la provision de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el orden de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martinez de Castro, para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y dirijase con el correspondiente oficio al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro méns antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar y López*, secretario.—Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. Mexico, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y López*, secretario.

á excepcion de cuando no sean todos letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la citada ley, que llama primero á los que tienen ese título, y solo por su falta á los demas.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3404.

Marzo 2 de 1850.—Orden.—*Que desde luego cesen los agregados que hubiere en las oficinas de Hacienda.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde luego cesen en todas las oficinas de Hacienda los empleados agregados que con cualquiera denominacion haya en ellas, cuidando los jefes respectivos de manifestar á esta Secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables á más de la planta de las ofici-

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 7 de Noviembre último, y testimonio que á él acompañó del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martinez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razón de la mayor antigüedad de su nombramiento, con cuya solicitud está de acuerdo la Suprema Corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que tambien se acompañó copia; y en vista de todo, ha acordado S. E. se guarde el orden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la Suprema Corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por vía de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda la ley que se pulsa.—Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal.—Dios y libertad. México, Enero 18 de 1830.—*Espinosa*.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Son copias. México, Febrero 20 de 1850.—*José María Duran*.

nas de su cargo, para el desempeño de sus labores.

De orden de S. E. lo digo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3405.

Marzo 4 de 1850.—Reglamento.—*Para el arreglo del crédito público.*

Para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, sobre arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Se declara que el término de sesenta dias de que trata el artículo 1º de dicha ley, comienza á correr desde el dia de la publicacion de este reglamento.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento, la deuda pública se divide en los créditos siguientes: Primero. De indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el 2 por 100. Segundo. De Montgomery, Nicod y compañía. Tercero. De las misiones de Filipinas. Cuarto. De las barras de plata ocupadas en S. Luis. Quinto. De cosecheros de tabaco. Sexto. De tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre. Séptimo. Del 26 por 100. Octavo. De los bonos del tabaco. Noveno. De la minería. Décimo. Del peaje del consulado de Veracruz y de la avería. Undécimo. Del peaje del consulado de México. Duodécimo. De empleados. Décimotercio. De anterior á la independencia. Décimocuarto. Flotante de ocupacion forzosa de propiedades. Décimoquinto. De préstamos hechos en solo numerario. Décimosexto. De préstamos con admision de créditos. Décimoséptimo. De contratas por ministracion de efectos.

Art. 3. Cada una de estas clases nombrarán un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arre-

glo que va procurar el gobierno, de conformidad con el artículo 1º de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4. Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases serán citados públicamente por la Tesorería general con cinco dias de anticipacion, para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete dias, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5. Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6. Cada uno de los apoderados se presentará al Ministerio de Hacienda, y llevará una relacion de los créditos que representa, expresando, respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7. Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán tambien el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, etc., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber, y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3406.

Marzo 14 de 1830.—Rectificacion.—*Se hace de un equivoco que se padeció en la impresion del decreto de 10 de Enero último.*

Excmo. Sr.—Habiendo advertido que en la impresion del decreto de 10 de Enero último, que trata de uniformar en las oficinas de Hacienda el pago de haberes de los individuos de tropa que se retiran del servicio despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, se padeció el equivoco de intercalar en la línea tercera de la par-